

TSJ de Madrid Sala de lo Social, sec. 3ª, S 28-4-2008, nº 443/2008, rec. 4656/2007
Pte: Moreiras Caballero, Miguel

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.3

MADRID

SENTENCIA: 00443/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 003 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2007 0024049, MODELO: 46050

TIPO Y núm. DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004656 /2007

Materia: INCAPACIDAD DE GRADO

Recurrente/s: Mauricio

Recurrido/s: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL INSS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 28 de MADRID de DEMANDA 0001130 /2006

Sentencia número: 443/08-FG

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

PRESIDENTE

MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

En MADRID a veintiocho de abril de dos mil ocho, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 003 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACION 4656/2007, formalizado por la Letrada D^a PILAR NURIA QUIROS BRONET, en nombre y representación de Mauricio, contra la sentencia de fecha 12-06-2007, dictada por el JDO. DE LO

SOCIAL núm. 28 de MADRID en sus autos número DEMANDA 1130/2006, seguidos a instancia de Mauricio frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

en reclamación por invalidez absoluta o total, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y

deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

«PRIMERO.- El actor D. Mauricio nacido el 7 de julio de 1959, afiliado a la Seguridad Social con el número NUM000 con la profesión habitual de administrativo fue reconocido por el Facultativo del Equipo de Valoración de incapacidades, quien emitió su Informe Médico de Síntesis con fecha 20 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Previo dictamen-propuesta emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades con fecha 3 de octubre de 2005 la Dirección Provincial del I.N. S.S. dictó Resolución el día 6 de octubre de 2006 por la que se deniega la solicitud de invalidez por no alcanzar, las lesiones que padece la actora, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una Invalidez Permanente.

TERCERO.- El juicio diagnóstico y valoración recogido en el Informe Médico de síntesis es el siguiente:

-SÍNDROME DE APNJA DEL SUEÑO. INSOMNIO DE CONCILIACIÓN CRÓNICO S. DE MOVIMIENTOS PERIÓDICOS DE LAS PIERNAS DURANTE EL SUEÑO. DISTIMIA. FIBROMIALGIA. LARINGITIS Y PROSTATIS CRÓNICA.

CUARTO.- El actor, con las patologías expuestas por el EVI está en tratamiento psicoterapéutico de orientación psicoanalítica desde 2003. Presenta distimia con sentimientos depresivos salpicados de momentos de euforia. En la Unidad del Sueño del Centro de Estudios neurológicos se le ha diagnosticado en mayo de 2006 Síndrome de Apnea Hípocea durante el sueño nocturno, predominantemente central de intensidad leve-moderada. Síndrome de hipoventilación durante el sueño nocturno; síndrome de movimientos periódicos de piernas durante el sueño nocturno de intensidad severa. Y un Sueño nocturno con buena eficacia aunque desestructurado. Se le pautan, en mayo de 2006, una serie de medidas antironquido y de higiene del sueño, y se le recomienda un estudio por el servicio de neumología, y valorar un cambio de medicación. El actor presenta un coeficiente intelectual de 0,8 con rasgos paranoides, reticencia y dificultades de comunicación, con equilibrio psico-emocional inestable, que se descompensa ante las dificultades. Presenta dificultades para tareas de responsabilidad.

QUINTO.- Se ha agotado la vía previa.

SEXTO.- La base reguladora mensual ascendería a 2310,81 euros según las cotizaciones de Noviembre/99 a julio/06. El actor casuó baja por IT el 4-02-05 hasta el 4-08-06 en que causó alta por agotamiento de plazo.»

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

«Que DESESTIMO la demanda formulada por D. Mauricio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ABSUELVO a dichas demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.»

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 9-10-07, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10-4-08 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 28 de esta ciudad en sus autos núm. 1130/06, ha interpuesto recurso de suplicación la Letrada del demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 b) y c) de la L.P.L. ; alegando cuatro motivos para recurrir: el primero, para que se modifique el hecho probado cuarto de la resolución impugnada dándole la siguiente redacción alternativa:

«El actor, con las patologías expuestas por el EVI, está en tratamiento psicoterapéutico de orientación psicoanalítica desde 2003. Presenta distimia con sentimientos depresivos salpicados de momentos de euforia.

Que conforme el Informe del Centro Clínico de Neurociencias de fecha 29.6.06 (folio 131) es de carácter crónico e incapacitante.

En la Unidad del Sueño del Centro de Estudios neurológicos se le ha diagnosticado en mayo de 2006 Síndrome de Apnea Hipogea durante el sueño nocturno, predominantemente central, de intensidad leve-moderada. Síndrome de hipoventilación durante el sueño nocturno, síndrome de movimientos periódicos de piernas durante el sueño nocturno de intensidad severa. Y un sueño nocturno con buena eficacia aunque desestructurado. Se le pautan, en mayo de 2006, una serie de medidas antironquido y de higiene del sueño, y se le recomienda un estudio por el servicio de neumología, y valorar un cambio de medicación, así como CPA durante el sueño con 9,0 cm. de H₂O.

El actor presenta un coeficiente intelectual de 0,8 con rasgos paranoides, reticencia y dificultades de comunicación, con equilibrio psico-emocional inestable, que se descompensa ante las dificultades. Presenta dificultades para tareas de responsabilidad.»

El segundo, lo mismo que el tercero, para que se añadan al relato fáctico de la sentencia dos nuevos hechos probados de ordinales séptimo y octavo, respectivamente, con los siguientes contenidos:

«SÉPTIMO.- El demandante debido a su patología posee dificultad para poder interactuar equilibradamente con el contexto social, tanto a nivel laboral, como emocional, presentando dificultades de concentración y atención, fatiga crónica y un alto nivel de angustia. Asimismo, existe imposibilidad para poder obtener un descanso reparador, con ausencia de fases de ondas lentas 3 y 4 de las fases de sueño. Todo ello afecta negativamente en su capacidad laboral de una manera determinante.

OCTAVO.- El demandante ha causado baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común desde el 18.1.2006 con el diagnóstico de f. 34.1 CIE 10 OMS. Distimia.»

El cuarto motivo del recurso se apoya en los apartados 5 y 4 del artículo 137 de la LGSS que el actor considera, subsidiariamente el 4 sobre el 5, han sido indebidamente aplicados por la Juzgadora "a quo".

SEGUNDO.- La redacción alternativa propuesta por el recurrente para el hecho probado cuarto de la sentencia impugnada, dado que no añade ninguna patología nueva o que no haya sido acogida expresamente por la Juzgadora "a quo" al describir el cuadro

clínico que le ha sido diagnosticado en distintos centros sanitarios, particularmente en los neurológicos, deviene irrelevante porque no aporta datos sustantivos que no consten en la resolución judicial que puedan ser trascendentes para el fallo del litigio.

TERCERO.- En el informe emitido por el Dr. Luis Alberto en fecha 17-05-2006 (folio 66), se dice que el actor "padece insomnio", como se desprende del estudio del sueño que le hicieron en su día. Por su parte el Dr. Miguel Ángel (folio 103) dice que se constante (en el demandante) insomnio de conciliación y mantenimiento crónico. Existe imposibilidad para poder obtener un descanso reparador. Lo que evidentemente no casa con lo que se dice en el hecho probado cuarto de la sentencia, que tiene un sueño nocturno con buena eficacia aunque desestructurado, como es propio del síndrome de hipoventilación de movimientos periódicos de las piernas de intensidad severa.

De lo que se desprende que el contenido del informe médico del Dr. Miguel Ángel, obrante en autos al folio 187, es más acorde con la patología del actor que lo que se recoge en el hecho probado cuarto tal y como está redactado porque no expresa la totalidad y complejidad de esa patología del sueño y sus efectos en el estado físico y psíquico del actor. Es absolutamente distinto disfrutar de un sueño reparador a estar en situación de imposibilidad para poder obtener un sueño reparador a causa del insomnio que no es sino una incapacidad crónica para dormir o permanecer dormido. Patología que tiene fatal incidencia en las demás de etiología psíquica que, de ese modo y por esa causa, no disponen orgánicamente de un instrumento si no curativo, al menos paliativo. Lo que lleva a la estimación de este segundo motivo y, en consecuencia, a añadir al relato fáctico de la sentencia un nuevo hecho probado de ordinal séptimo.

CUARTO.- La pretensión contenida en el motivo tercero de la suplicación hace referencia a una enfermedad diagnosticada en siglas de "f. 34.1 CIE 10, OMS. Distimia". Pues bien, como en el hecho probado cuarto se dice que el actor padece, entre otras patologías la de "distimia con sentimientos depresivos salpicadas de momentos de euforia", no es necesario añadir un nuevo hecho que dice lo mismo porque en el CIE 10 editado por la OMS, la enfermedad del apartado F 34, que se refiere a los trastornos del humor afectivos persistentes, en su número 1, es decir, F 34.1, se refiere precisamente a la distimia con lo que denomina la disposición crónica del estado de ánimo. Continúa dando los síntomas y males de esa enfermedad pero con citarla se hace referencia tácita y consecuente con los mismos. Lo que hace innecesaria su relación detallada aunque sean objeto de consideración a la hora de valorar la situación de capacidad laboral residual de quien la padece.

No procede, por innecesario, estimar este tercer motivo del recurso.

QUINTO.- Una vez delimitado, o descrito, el cuadro clínico que presenta el actor, sus patologías crónicas, en los términos que se desprenden de lo anteriormente expuesto, debemos valorar la influencia negativa que puedan tener en sus capacidades funcionales las reducciones orgánicas que se le han diagnosticado.

A este propósito no parece razonable declarar que quien presenta un coeficiente intelectual de 0,8, que supone un cuasi-oligofrenia, con rasgos paranoides, alteraciones del humor persistentes con tendencia sobre todo al cansancio y la disposición a estar quejumbroso y meditabundo aunque en ocasiones esporádicas se sienta eufórico sin motivo, que tiene dificultades para la comunicación y por consiguiente para las relaciones personales con un equilibrio psico-emocional inestable, presentando dificultades para tareas de responsabilidad, alerta o con cambios de turno porque éstos vendrían a dificultar aún más sus dificultades para alcanzar un sueño reparador, de lo que padece con intensidad severa, esté capacitado para desarrollar con normalidad y eficacia, al menos con la que requiere el mercado laboral, las tareas propias de Administrativo que sí requieren alerta, responsabilidad y equilibrio emocional. Por lo que debe reconocerse, dada la cronicidad de sus patologías, el grado de incapacidad permanente total para esa su profesión habitual, sin que pueda declararse, por el contrario que está incapacitado absolutamente para todo trabajo pues podrá ocuparse en aquellas tareas que no tienen esas exigencias psico-físicas en el grado que no posee el actor; el cual, si bien las tiene limitadas, no las tiene anuladas, ni gravemente disminuidas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en parte, en su petición subsidiaria, el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada del demandante contra la sentencia dictada pro el Juzgado de lo Social número 28 de esta ciudad en sus autos número 1130/06, debemos revocar y revocamos dejándola sin efecto la mencionada resolución, y en su lugar, estimando en parte la demanda formulada por Mauricio contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos declarar y declaramos que el actor se halla en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de Administrativo, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora mensual de 2.310,81 euros, con efectos económicos desde el día 04-08-2006, en que causó alta en la situación de incapacidad temporal por agotamiento de plazo; condenando a las Entidades Gestoras demandadas a abonársela con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, núm. 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4656/07 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.